

## Resolución de Secretaría General

N° 0049-2022-IN-SG

Lima, 26 de mayo de 2022

VISTO, el Informe N° 000112-2022/IN/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 01-2012-PCM-AIJCH del 09 de octubre de 2012, los señores Jacqueline Cubas Barrios y Hans Peter Huamaní Capcha, Técnicos en Migraciones, (en adelante los investigados), informaron a la Coordinadora de Movimiento Migratorio y Pasaportes de la Dirección Nacional de Migraciones y Naturalización, (en adelante DIGEMIN), que el 27 de setiembre de 2012, un pasajero británico de iniciales J.S.L., les entregó un billete de cien dólares americanos para efectuar el pago del impuesto de exceso de permanencia en el Perú; sin embargo, dicho billete fue retenido por el Banco de la Nación al haber sido aparentemente falsificado o alterado; motivo por el cual no pudieron realizar el depósito correspondiente al Recibo de Pago N° 020786;

Que, a través del Oficio N° 203-2013-IN-MIGRACIONES/S de 27 de febrero de 2013, el Responsable de Supervisión de la DIGEMIN remitió el Informe N° 022-2013-IN-MIGRACIONES/S de 26 de febrero de 2013, al Titular de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante MIGRACIONES, concluyendo que habría presunta responsabilidad administrativa por parte de los investigados, al no tomar las medidas de seguridad y precaución en la detección de billetes falsos; por lo que recomendó se remita el expediente al Jefe Inmediato de la Unidad en la que laboran los mismos;

Que, mediante el Oficio N° 002302-2017/IN/OGRH de 26 octubre de 2017, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER remitió copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER (en adelante, la STPAD) para el ejercicio de sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 0000112-2022/IN/STPAD, la STPAD solicita a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Jacqueline Cubas Barrios y Hans Peter Huamaní Capcha, precisando lo siguiente:





3.29. Al respecto, del contenido del expediente administrativo, no se advierte documentación alguna, que denote que la presunta infracción haya sido puesta de conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; no obstante, si bien se verifica que la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER, tomó conocimiento del hecho investigado mediante Oficio N° 3792-2015-MIGRACIONES-RH, recibido 05 de noviembre de 2015, dicha toma de conocimiento ocurrió cuando ya había transcurrido el plazo de tres (03) años, compatibilizado desde la fecha de la comisión del hecho investigado, esto es, desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2015; motivo por el cual no corresponde tomar en cuenta dicho plazo prescriptorio.

(...)
3.31. Siendo ello así, se tiene que el hecho investigado ocurrió el 27 de setiembre de 2012, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo, habría prescrito el 27 de setiembre de 2015.

(...) VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a favor de los servidores Jacqueline Cubas Barrios y Hans Peter Huamaní Capcha (...)." [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo syigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000112-2022/IN/STPAD, se advierte que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER tomó conocimiento del hecho infractor el 05 de noviembre de 2015, a través del Oficio N° 3792-2015-MIGRACIONES-RH emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de

MIGRACIONES, sin embargo, dicha toma de conocimiento ocurrió cuando ya había transcurrido el plazo de tres (03) años, compatibilizado desde la fecha de la comisión del hecho investigado, esto es, desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 27 de septiembre de 2015; motivo por el cual no corresponde tomar en cuenta dicho plazo prescriptorio;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú:

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000112-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Jacqueline Cubas Barrios y Hans Peter Huamaní Capcha, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores JACQUELINE CUBAS BARRIOS y HANS PETER HUAMANÍ CAPCHA, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a los citados señores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese

Antonio Gerardo Salazar García

Secretario General

